

373R3282

Nº L 337/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 12. 73

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3282/73 DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 1973

relativo a la definición de mezcla y de vinificación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2592/73 <sup>(2)</sup> y, en particular el apartado 6 del artículo 26, el apartado 5 de su artículo 27, el apartado 5 de su artículo 28 y el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que, para permitir una interpretación coherente de los términos mezcla y vinificación en la regulación comunitaria, resulta conveniente establecer la definición de los mismos;

Considerando que es necesario establecer dichas definiciones teniendo en cuenta las disposiciones comunitarias ya aplicables, el interés por favorecer la producción de productos de buena calidad y las exigencias de los medios interesados;

Considerando que la mezcla consiste en una combinación de vinos y mostos de diferentes procedencias o de diferentes categorías;

Considerando que, en el caso de vinos o mostos procedentes de la misma zona vitícola de la Comunidad o de la misma zona de producción de un tercer país con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1770/72 de la Comisión, de 3 de agosto de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las condiciones suplementarias que deben reunir los vinos importados de terceros países destinados al consumo humano directo <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1757/73 <sup>(4)</sup>, es de gran interés, para su valor comercial, indicar la procedencia geográfica o la variedad de vid; que procede, por consiguiente, considerar asimismo como mezcla la combinación de vinos o mostos de uva procedentes de una misma región pero, dentro de la misma, de diferentes unidades geográficas, así como la combinación de vinos o mostos de uva obtenidos a partir de diferentes variedades de vid o de años de cosecha cuando se hagan las indicaciones relativas a los mismos en la denominación del producto obtenido de la operación;

Considerando que es conveniente definir la vinificación como la transformación en vino mediante la fermentación alcohólica total o parcial de uva fresca, estrujada o no, mostos de uva, mostos de uva concentrados, mostos de uva parcialmente fermentados, zumos de uva, zumos de uva concentrados, o vinos nuevos en proceso de fermentación, en tanto que las operaciones posteriores hasta el embotellado pueden considerarse como prácticas enológicas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El presente Reglamento será válido para la aplicación de los Reglamentos (CEE) núm. 816/70 y 817/70, salvo en lo que se refiere a los vinos espumosos y a los vinos de licor.

### Artículo 2

1. Por mezcla se entenderá la combinación de vinos o mostos procedentes:

- a) de diferentes Estados;
- b) de diferentes zonas vitícolas de la Comunidad o de diferentes zonas de producción de un tercer país con arreglo al Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1770/72;
- c) de la misma zona vitícola de la Comunidad o de la misma zona de producción de un tercer país, pero que sean de diferentes:
  - procedencias geográficas;
  - variedades de vid;
  - años de cosecha;
 siempre que las indicaciones relativas a los guiones anteriores se hagan o deban hacerse en la denominación del producto considerado; o
- d) de diferentes categorías de vinos o mostos.

2. Se considerarán como diferentes categorías de vinos o mostos:

- el vino tinto, el vino blanco y los mostos o vinos de los que puedan obtenerse una de dichas categorías de vino;
- el vino de mesa, el vcpd y los mostos o vinos de los que puedan obtenerse una de dichas categorías de vino.

<sup>(1)</sup> DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 269 de 26. 9. 1973, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 21. 8. 1972, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO nº L 176 de 30. 6. 1973, p. 77.

A los efectos de la aplicación del presente apartado se considerará el vino rosado como vino tinto.

3. No se considerará como mezcla:

- a) la adición de mosto de uva concentrado cuya finalidad sea el aumento del grado alcohólico natural del producto de que se trate;
- b) la edulcoración:
  - de un vino de mesa;
  - de un vcprd cuando el producto edulcorante proceda de la región determinada cuyo nombre lleve;
- c) la producción de un vcprd de acuerdo con las prácticas tradicionales contempladas en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 817/70.

#### *Artículo 3*

Por vinificación se entenderá la transformación de vino mediante fermentación alcohólica total o parcial de uva fresca, entujada o no, de mostos de uva, de mostos de uva concentrados, de mostos de uva parcialmente fermentados, de zumos de uva, de zumas de uva concentrados o de vinos nuevos en proceso de fermentación.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1973.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

François-Xavier ORTOLI